



Benalcázar - Dorantes

Abogados

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

DR. JUAN FRANCISCO GABRIEL MORALES SUÁREZ, refiriéndome al Caso N.º 224-23-EP (ponente DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ), a ustedes atentamente manifiesto:

1. En ejercicio de los derechos de defensa y de debido proceso, especialmente, el de ser oído y de contradecir, reconocidos en las letras c) y h) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, me permito complementar la contestación que formulé mediante Oficio N.º 0000040-SECLAI-CPJE-JFMS de 24 de noviembre de 2023.

2. SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACTORES DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN N.º 08201-2019-02549

2.1. El número 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que el *actor* de una demanda de garantía constitucional, como es la acción de protección, debe *declarar* que no ha presentado otra demanda por los mismos hechos y contra las mismas personas:

“Art. 10.- Contenido de la demanda de garantía.- La demanda, al menos, contendrá:

[...]

6. *Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia”.*

2.2. La responsabilidad de la declaración antes indicada recae, como puede verse, en el actor e, incluso, en sus abogados. De ahí que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional configure a la conducta de presentar varias demandas de garantía como *abuso del derecho*:

“Art. 23.- Abuso del derecho.- La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma

simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.

En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura”.

2.3. La norma transcrita concuerda con el artículo 26 y el número 2 del artículo 330 del Código Orgánico de la Función Judicial. La primera de dichas normas establece el principio de buena fe y lealtad procesal, que se aplica a la materia de este proceso, pues el actor que promueve una garantía jurisdiccional es consciente –o por lo menos, debe serlo– de si presentó o no otra igual con anterioridad, de tal forma que habrá mala fe y deslealtad procesal si incurre en la prohibición implícita en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Además, el abogado del actor incurre en falta cuando patrocina una demanda de garantía constitucional que infringe esta norma.

“Art. 26.- Principio de buena fe y lealtad procesal.- En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis.

La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley.

Art. 330.- Deberes del abogado en el patrocinio de las causas.- Son deberes del abogado en el patrocinio de una causa:

[...]

2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe”.

2.4. En definitiva, al tenor de las normas invocadas, claramente se puede observar que el actor es quien tiene la responsabilidad directa de abstenerse de presentar varias demandas de garantía constitucional y de este modo abusar de su derecho. Además, también es responsable el abogado que, a sabiendas, patrocina un caso que incurre en esa prohibición. Bien pueden el actor y su abogado inducir a engaño al juez para lograr su cometido ilícito, pero ello no elimina su infracción ni su deber de abstenerse de tal infracción.

2.5. En efecto, en el derecho se contempla la posibilidad de que una parte de la relación procesal cometa la infracción de *inducir a engaño al juez*, como sucede en el presente caso. Por consiguiente, para determinar el causante de la infracción es absolutamente necesario observar a quién corresponde la obligación legal incumplida que, como se ha expuesto, es de la parte actora y de su abogado, cuya conducta encaja en los citados artículos 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 26 y 330 número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

2.6. Debe considerarse, en efecto, que los señores JOSÉ BALDEMAR VALVERDE BURBANO, WIGBERTO ABISAY VERA VERA y MILLER JOSÉ SABULÓN QUIÑONEZ SOSA eran los *directamente responsables* de la presentación indebida de una acción de protección, así como también su abogado. Mucho más aun, debe tenerse en cuenta que su primera acción de protección se presentó varios años antes de la que resolví, por lo que la dificultad de que conozca de estos pormenores es evidente.

3. SOBRE LA INFRACCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 109 NÚMERO 7 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

3.1. En la Sentencia N.º 03-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, dictada por la Corte Constitucional en el Caso N.º 03-19-CN, se precisó el alcance de las infracciones de dolo, manifiesta diligencia y error inexcusable.

3.2. En los puntos N.º 47 y N.º 48 de dicho fallo, se hizo referencia a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el control

disciplinario de los jueces. Se indicó que este consiste en la *valoración de la conducta, idoneidad y desempeño del juez*:

“47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, *‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’*.

48. Para esta Corte Constitucional, la indicación precisa de lo que constituye una falta disciplinaria para efectos de aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, incluye que esta disposición, para ser conforme al principio constitucional de legalidad, debe además siempre concretarse con la valoración de la conducta específica de los jueces y juezas que eventualmente hayan quebrantado deberes funcionales claros y expuestos que la Constitución, el COFJ, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) les imponen al intervenir en procesos judiciales”.

3.3. En el presente caso, insisto, la responsabilidad por presentar dos acciones de protección en distintas fechas es de la *parte actora y de su abogado*, pues la infracción correspondiente no es del juez, sino de *una de las partes del proceso constitucional*. No cae, por consiguiente, dentro de los cánones del control disciplinario del juez, como se deduce de lo transcrito arriba.

3.4. Finalmente, además de lo indicado, insisto en que los señores actores de la acción de protección a la que nos referimos, presentaron sus dos demandas con varios años de separación, por lo que se vuelve complicado para el juez advertir la irregularidad cometida, sin dejar de lado en ningún momento que la responsabilidad de la infracción es de los *actores y de su abogado*.

4. GENERALIDADES

Notificaciones que me correspondan, las recibiré en el casillero electrónico N.º 1707774970 y en los correos electrónicos juan.moraless@funcionajudicial.gob.ec y jc@benalcazardorantes.com.

Autorizo al doctor JUAN CARLOS BENALCÁZAR GUERRÓN para que, a mi nombre y representación, ejerza ampliamente la defensa técnica de abogado en esta causa.

Atentamente,



DR. JUAN FRANCISCO GABRIEL MORALES SUAREZ



JUAN CARLOS BENALCÁZAR GUERRÓN, Ph.D

MATRÍCULA N.º 17-1998/96 F.A.

N.º 4950 C.A.P.



1970-1971
1972-1973
1974-1975

1976-1977
1978-1979

1980-1981

1982-1983
1984-1985

1986-1987

1988-1989

1990-1991